

dice: «84.52 D-1 Cajas registradoras no eléctricas», debe decir: «84.52 D Cajas registradoras».

En la línea 72 de la segunda columna, página 9581, donde dice: «84.52 D-2 Cajas registradoras eléctricas», debe decir: «(Se suprime totalmente esta línea)».

En las líneas 73 y 74 de la segunda columna, página 9581 donde dice: «Máquinas para lavar, seleccionar, clasificar, cribar», debe decir: «Máquinas para seleccionar, clasificar, cribar o lavar».

En la línea nueve de la primera columna, página 9582, donde dice «85.13 A-3 Los demás aparatos ...», debe decir: «85.13 A-2 Los demás aparatos ...».

ORDEN de 3 de octubre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas./Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maíz	10.05 B	2.127
Sorgo	10.07 B-2	2.143
Mijo	Ex. 10.07 C	1.491
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.629
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.787
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.791
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	8.287
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.291
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 10 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1968.

GARCIA MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2416/1968, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento.

La Ley cuarenta y tres mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, en su artículo treinta y siete, preveía que

e Consejo Nacional del Movimiento, de acuerdo con el Gobierno, redactaría y aprobaría su Reglamento, que sería elevado posteriormente a la sanción de la Jefatura del Estado. Cubiertos dichos trámites, y habiendo sido aprobado el Proyecto de Reglamento en la Sesión Plenaria del Consejo Nacional del Movimiento, celebrada el veintisiete de julio, y a cuyo texto ha dado su conformidad el Gobierno en la reunión del Consejo de Ministros del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en decretar:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento, conforme al texto que se acompaña al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De la constitución del Consejo Nacional

Artículo 1.º El Consejo Nacional representación colegiada del Movimiento, estará constituido en la forma que establece la Ley Orgánica del Estado, y en su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 2.º La elección, designación mandato y cese de los Consejeros Nacionales se ajustará a lo establecido en los artículos 12 al 25, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Art. 3.º La condición de Consejero Nacional se confiere con la publicación del correspondiente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y para el ejercicio de sus funciones se requiere el previo juramento ante el Jefe Nacional de lealtad a su persona, a la Ley de Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 4.º Dentro del plazo de diez días desde que se publique su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», cada Consejero Nacional deberá comunicar a la Secretaría del Consejo la fecha de su nacimiento, su profesión, su residencia habitual y la que, en su caso, señale en Madrid a efectos de notificaciones.

Art. 5.º A cada Consejero le será expedido el correspondiente título, firmado por el Jefe del Estado como Jefe Nacional del Movimiento, así como un documento acreditativo de su condición de Consejero Nacional expedido por la Presidencia del Consejo.

Art. 6.º Corresponde al Jefe del Estado señalar la fecha de la sesión de apertura de cada mandato, presidirla y dirigir al Consejo el correspondiente mensaje.

Art. 7.º 1. Convocado el Consejo Nacional por el Jefe del Estado, la Presidencia señalará día y hora en que habrá de reunirse el Pleno para celebrar la Sesión constitutiva, dentro del plazo de diez días, a contar de aquel en que se celebren las elecciones de los Consejeros Nacionales representantes de las Estructuras Básicas de la Comunidad Nacional.

2. Ocuparán la Mesa el Presidente y el Vicepresidente, los dos Consejeros Nacionales de más edad y los dos más jóvenes de los que concurren, siempre que no sean candidatos a la Mesa, actuando estos últimos como Secretarios. Abierta la Sesión se dará lectura al Decreto de convocatoria del Consejo Nacional y a la lista de los Consejeros Nacionales. Seguidamente procederá el Pleno a la elección de los que han de constituir la Mesa del Consejo Nacional en calidad de Vocales y Secretarios, en conformidad con lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento, los que inmediatamente quedarán posesionados de sus cargos.